



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 886/2025 C. Valenciana 185/2025

Resolución nº 1249/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.M.G. y D. J.L.R.T., en representación de MEDIAPLUS EQU MEDIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 y 2 del procedimiento para la adjudicación del *“contrato de servicios de una agencia de medios para el asesoramiento, suministro de información, planificación, gestión e intermediación en la compra de espacios publicitarios y realización de campañas de publicidad para la promoción de la Generalitat y difusión de acciones de comunicación en diferentes medios”*, expediente CNMY25/DGCPI/01, convocado por la Presidencia de la Generalitat de la Comunidad Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Presidencia de la Generalitat de la Comunidad Valenciana convocó licitación, por procedimiento abierto y tramitación anticipada, para la adjudicación del *“contrato de servicios de una agencia de medios para el asesoramiento, suministro de información, planificación, gestión e intermediación en la compra de espacios publicitarios y realización de campañas de publicidad para la promoción de la Generalitat y difusión de acciones de comunicación en diferentes medios”*, expediente CNMY25/DGCPI/01. El valor estimado del contrato se fijó en 15.867.768,61 €. El contrato está dividido en dos lotes, siendo objeto de este recurso el acuerdo de adjudicación que se ha formulado por la mesa para cada uno de los dos lotes.



Segundo. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, suscribieron oferta a la licitación un total de ocho empresas, todas ellas con oferta para los dos lotes ofertados, entre ellas la ahora recurrente, MEDIAPLUS EQUMEDIA, S.L.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, con fecha 6 de febrero de 2025 se excluyó a la empresa ahora recurrente del proceso de contratación por considerar que no había subsanado las discrepancias observadas en los certificados correspondientes a los descuentos ofertados que debía incorporar en el sobre 3, referido a la oferta económica. Esta Resolución se le notificó a MEDIAPLUS EQUMEDIA, S.L. el mismo día, 6 de febrero de 2025; habiendo interpuesto contra ella, según se indica en el escrito por el que interpone el presente recurso especial, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Cuarto. El proceso de contratación ha continuado su tramitación y la mesa, tras valorar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y los evaluables automáticamente, con fecha 19 de febrero de 2025, ha adoptado acuerdo por el que se publican las puntuaciones totales obtenidas por los licitadores y realiza las siguientes propuestas de adjudicación: para el lote 1, AVANTE COMUNICACIÓN, S.L., y lote 2: ZOSMA MEDIA, S.L. En ambos lotes obtuvo la mejor puntuación AVANTE COMUNICACIÓN, S.L., si bien el apartado B del Anexo I al pliego dispone lo siguiente:

“Las empresas licitadoras podrán presentarse a uno o a los dos lotes.

El número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador es solo un lote. A dichos efectos, en su proposición económica deberá indicar el orden de preferencia”.

Habiendo mostrado la empresa que obtuvo mayor puntuación en ambos lotes su preferencia por la adjudicación del lote 1, se propuso adjudicataria para el lote 2 a la segunda empresa con mejor puntuación, ZOSMA MEDIA, S.L.

Quinto. De acuerdo con ello, por Resolución de 23 de mayo de 2025 se ha adjudicado el lote 1 a AVANTE COMUNICACIÓN, S.L. y el lote 2 a ZOSMA MEDIA, S.L. El acuerdo ha sido publicado el mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



Contra dicho acuerdo se ha interpuesto por MEDIAPLUS EQU MEDIA, S.L, el 13 de junio de 2025, el presente recurso especial en materia de contratación. Considera, en síntesis, la mercantil recurrente que su exclusión fue disconforme a Derecho, habiéndose recurrido contra ella en sede judicial, de modo que el órgano de contratación debió suspender el proceso de licitación hasta que se resolviera sobre la corrección de su exclusión, siendo por ello la adjudicación improcedente e incorrecta.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En el informe remitido el órgano de contratación considera que la exclusión de MEDIAPLUS del proceso de licitación fue ajustada a Derecho.

Señala el órgano de contratación en su informe que en el sobre nº3 esta licitadora debió incluir la proposición económica (conforme el modelo contenido en el Anexo VIII), junto con el resto de la documentación que contuviera elementos de la oferta contractual a valorar mediante criterios evaluables de forma automática. En concreto la licitadora debía presentar, en su oferta económica, los descuentos que previamente hubiera negociado con cada uno de los medios de comunicación relacionados en el documento Oferta Técnico-Económica, acompañando una declaración responsable de que tales descuentos han sido negociados y acordados con cada uno de esos medios.

La mesa de contratación, apreciando que no había presentado todos los justificantes que demostraban que los descuentos habían sido negociados y acordados con cada uno de los medios, al tiempo que también apreció una discrepancia en uno de ellos, acordó requerir a esta licitadora de subsanación.

MEDIAPLUS EQU MEDIA respondió al requerimiento de subsanación, aclarando satisfactoriamente uno de los puntos; si bien en relación con el medio “Metro Valencia” y



“TRAM Alicante” mantiene la discrepancia entre el descuento ofertado y el realmente negociado con el medio publicitario. MEDIAPLUS EQU MEDIA justifica esta discrepancia alegando que el certificado de negociación se trata de descuentos mínimos. El 86,50% ofertado por esta empresa licitadora está basado en su capacidad de negociación posterior y que en todo caso se comprometen a aplicar este descuento, con independencia de las circunstancias de negociación con el exclusivista. En relación con el medio “Autobuses Castellón” presenta aclaraciones en el mismo sentido.

Vistas estas alegaciones cursadas tras el requerimiento de subsanación, la mesa de contratación acordó proponer la exclusión de la licitadora, al considerar que los descuentos ofertados por MEDIAPLUS no han sido negociados y acordados previamente con cada uno de los medios, tal y como se exige en los pliegos.

Siendo así, solicita que el recurso sea desestimado.

Finalmente, se opone a la suspensión del procedimiento teniendo en cuenta los perjuicios que dicha suspensión podrían causar al interés público.

Séptimo. En fecha 30 de junio de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo evacuado el trámite conferido HAVAS MEDIA GROUP LEVANTE, S.L.U.

Alega esta empresa que la recurrente carece de legitimación al haber sido excluida del proceso de licitación, de suerte que una eventual estimación del recurso nunca podría determinar una adjudicación a su favor. Considera que realmente la recurrente pretende recurrir su exclusión del procedimiento, para lo que este recurso sería extemporáneo. Argumenta que la exclusión fue conforme a Derecho, no conteniendo el recurso fundamentos en los que basar una disconformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación, correctamente dictado en favor de las dos empresas que han obtenido la máxima puntuación. Con base en lo expuesto, solicita la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.



Octavo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 4 de julio de 2025 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación de los lotes 1 y 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana el 21 de mayo de 2025 (BOE del 2 de junio).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto, teniendo en cuenta, como se razonará a continuación, que está interpuesto contra el acuerdo de adjudicación.

Dispone el art. 50 de la LCSP lo siguiente:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto objeto de este recurso, se publicó la adjudicación del recurso en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 23 de mayo de 2025 (debe tenerse en cuenta que la recurrente estaba excluida del proceso de contratación desde el 6 de febrero, de modo que no consta en el expediente la notificación personal a la



recurrente de este acuerdo). Habiéndose interpuesto el presente recurso el 13 de junio de 2025, es claro que se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el citado art. 50 de la LCSP.

HAVAS MEDIA GROUP LEVANTE, S.L.U., en su escrito de alegaciones, considera que debe declararse la extemporaneidad del recurso por considerar que se interpone realmente contra el acuerdo de exclusión. Sin embargo, aun cuando la causa y fundamento en que basa la recurrente su recurso contra el acuerdo de adjudicación sea que la exclusión fue disconforme a Derecho (en concreto sostiene que no siendo ajustada a Derecho la exclusión y habiendo recurrido contra ella en sede judicial, no puede válidamente continuarse el procedimiento, convirtiendo la adjudicación en incorrecta al haberse dictado sin tener en cuenta su oferta), lo cierto es que el recurso claramente se dirige contra el acuerdo de adjudicación, que no solo se cita como acuerdo recurrido en el recurso sino que se acompaña al escrito de interposición de recurso una copia de esta Resolución en concepto de copia del acto recurrido. Por ello no se acoge la extemporaneidad alegada, al no ser el acuerdo de exclusión el acto recurrido.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

(...)”.

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.



Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...) c) Los acuerdos de adjudicación”*.

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Precisamente en aplicación de esta doctrina se viene negando legitimación al licitador excluido que, sin recurrir su exclusión, recurre después -ya excluido- contra el acuerdo de adjudicación del contrato, al no poder obtener de su anulación ningún beneficio, dado que habría quedado su exclusión firme y no resultaría afectada por la eventual anulación del acuerdo de adjudicación.

No obstante, el Auto del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 2023 (Sala Octava), en el asunto C-439/22 – frente a su posicionamiento inicial de negar la legitimación del licitador para cuestionar toda actuación habida, en el seno de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, con posterioridad a que se decidiese su exclusión del mismo– culmina la evolución iniciada en sentencias anteriores (que en ella se citan) y reconoce legitimación al licitador excluido para interponer el recurso especial contra las decisiones adoptadas por el poder adjudicador en una fase del procedimiento posterior a la de su exclusión, siempre que el acuerdo de exclusión no haya adquirido firmeza y que de la interposición del recurso se derive un beneficio concreto para el recurrente.

El recurrente acredita que, contra el acuerdo de exclusión, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, pendiente ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Procede, por lo tanto, reconocerle la legitimación para interponer el recurso.

Quinto. Entrando a conocer el fondo de la cuestión recurrida, el único motivo por el que se considera disconforme a Derecho el acuerdo de adjudicación es que la exclusión de



MEDIAPLUS del proceso de licitación fue incorrecta, de modo que habiendo sido recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el órgano de contratación debió suspender la continuación del procedimiento de contratación; habiendo, sin embargo, continuado, lo que atenta los principios de buena fe, igualdad y proporcionalidad con que debió actuar la Administración.

A ello se opone el órgano de contratación, que defiende la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación alegando la validez de la exclusión de MEDIAPLUS, al no cumplir con el requisito de que los descuentos ofertados debían haber sido negociados y acordados previamente con cada uno los medios, tal y como se exige en los pliegos. A estos efectos, la mesa de contratación le ofreció a la empresa ahora recurrente trámite de subsanación, sin que -teniendo ocasión para ello- subsanara esta deficiencia; siendo doctrina reiterada por los Tribunales que el licitador solo tiene derecho a un trámite de subsanación; de modo que la exclusión fue correcta.

En trámite de alegaciones, HAVAS MEDIA GROUP LEVANTE, S.L.U., tras defender la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad y falta de legitimación (cuestiones ya analizadas), considera ajustado a Derecho el acuerdo de adjudicación, no pudiéndose sustituir la discrecionalidad del poder adjudicador por la propia de la recurrente para revisar este acuerdo.

Pues bien, expuestas las posturas de las partes, debe tenerse en cuenta que no puede tener este recurso por objeto revisar la conformidad a Derecho del acuerdo de exclusión. Contra este acuerdo no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación. Por ello realmente estamos ante un recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación que se considera disconforme a Derecho por no haber tenido en cuenta la oferta de la recurrente, que fue indebidamente excluida. Siendo este el único motivo del recurso, y no pudiendo este Tribunal revisar la conformidad a Derecho de este acuerdo (en este momento en sede judicial), no existe ninguna razón para anular el acuerdo de adjudicación.

Y es que, como ya indicamos en nuestra Resolución 672/2025, al resolver el recurso interpuesto por MEDIAPLIS EQUIMEDIA, S.L. contra la propuesta de adjudicación en esta misma licitación, debe tenerse en cuenta que la pretendida suspensión del procedimiento



de contratación hasta que se resuelva el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de exclusión de la recurrente es cuestión que debe plantearse en sede judicial y resolverse por la Sala de lo contencioso-administrativo ante la que se tramita este recurso.

No constando la adopción de esta medida cautelar, la continuación del procedimiento de licitación, pese a la pendencia del recurso judicial contra la exclusión, es legítima; sin que invalide dicha pendencia, por sí misma, los acuerdos posteriores dictados en el seno del procedimiento de contratación. Solo en vía judicial podrá adoptarse la medida de suspender el procedimiento de contratación o, en su caso, suspender la efectividad del acuerdo adoptado de adjudicación para que el recurso no pierda su finalidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.M.G. y D. J.L.R.T., en representación de MEDIAPLUS EQU MEDIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 y 2 del procedimiento para la adjudicación del *“contrato de servicios de una agencia de medios para el asesoramiento, suministro de información, planificación, gestión e intermediación en la compra de espacios publicitarios y realización de campañas de publicidad para la promoción de la Generalitat y difusión de acciones de comunicación en diferentes medios”*, expediente CNMY25/DGCPI/01, convocado por la Presidencia de la Generalitat de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES